



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2022 00400** 00

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se acreditará, por tratarse de un título complejo, el monto de todos aquellos conceptos sobre los cuales no se tenga certeza; esto es, que deberá aportar certificación del monto de las primas de junio y diciembre, de lo contrario deberá aplicarse la presunción del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia.

SEGUNDO. – Con base en lo anterior, deberá adecuar los montos referidos en el numeral quinto, frente a este concepto.

TERCERO. – Adecuará lo narrado en el hecho séptimo, toda vez que no coinciden los meses allí referidos.

CUARTO. – Así mismo adecuará el hecho noveno, ya que presenta incongruencias al indicar que "...durante los siguientes DOCE (12) meses..." pero refiere "(ENERO a JUNIO de 2021 y ENERO y FEBRERO de 2022)", por lo tanto, deberá aclarar si efectivamente son doce u ocho meses.

QUINTO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias y adicionales que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio con el incremento debidamente aplicado, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

SEXTO. – En cuanto al apartado de notificaciones, deberá aclarar la dirección física de la demandante y del demandado, en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., toda vez que frente a la demandante únicamente se indica la ciudad sin nomenclatura y con respecto al ejecutado no se especifica el municipio al cual pertenece la dirección referida.

SÉPTIMO. – Se indicará cómo obtuvo el canal digital del demandado y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería a SERGIO ALEJANDRO MESA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.042.764.023, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Americana, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3163152229a5318aaf5b2fd45ef8391769be229a34ccc38a8c54e8f8a12f87ae**

Documento generado en 11/10/2022 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>